PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA W & A
DEMANDADA	ROCIO DEL CARMEN GARRIDO ANAYA
RADICACIÓN	2020-00302
FECHA	NOVIEMBRE 10 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente de Barranquilla, remitió el expediente digital del proceso radicado en dicho despacho bajo el No. 0800-141-890-01-2021-00235-00, para que sea acumulado dentro del proceso de la referencia, dada la solicitud presentada por el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso principal, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.
Igualmente, le informo que el endosatario al cobro judicial en el proceso que se pretende acumular, en memorial presentado en el juzgado de origen (Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente de Barranquilla) en fecha 12 de enero de 2.022, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación.
Por último, conviene informar que, dentro del proceso de marras, mediante auto del 25 de noviembre de 2.021, fue decretada medida de embargo del remanente, de los títulos judiciales libres y disponibles que se encuentran y los que llegaren a desembargarse dentro del mismo proceso que se pretende acumular, en favor de la parte demandada. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la acumulación del proceso ejecutivo instaurado inicialmente por la COOPERATIVA COOPESER contra la señora ROCIO DEL CARMEN GARRIDO ANAYA al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra la misma ejecutada.

Estando en trámite el proceso ejecutivo descrito en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, o haberse proferido el auto que ordene la terminación del proceso por cualquier causa, la entidad demandante dentro del proceso iniciado en este despacho judicial, a través de su apoderado judicial, solicitó ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente de Barranquilla, el día 23 de enero de 2.023, tal y como obra en el expediente - ***10SolicitudAcumulaciónProceso*** -, la acumulación del proceso radicado bajo el No. 0800-141-890-01-2021-00235-00, el cual fue remitido por parte de dicho juzgado.

El artículo 464 del Código General del Proceso relativo a la acumulación de procesos ejecutivos, establece:

> *"Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos.*
> *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*
>
> *Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial".

Una vez revisada en forma detallada tanto el proceso que se ventila en este despacho, así como, el expediente digital del proceso ejecutivo radicado con el No. 0800-141-890-01-2021-00235-00, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente de Barranquilla, el cual se reitera, fue remitido dada la solicitud presentada por el doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso principal.

Advierte este despacho que, se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba enunciada, ya que, ambos procesos se tratan de procesos ejecutivos singulares, por tanto, seguido ante jueces de la misma especialidad civil, se tramitan en contra de la misma demandada, quien se encuentra notificada en ambos procesos y que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1° del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate o se haya proferido auto de terminación del proceso, por cualquier causa. Siendo entonces procedente, el despacho decretará la acumulación del proceso radicado 0800-141-890-01-2021-00235-00, que era conocido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Sur Oriente de Barranquilla, para que sea tramitado conjuntamente dentro del proceso referenciado.

Ahora bien, comoquiera que, en ambos procesos la demandada ya había sido notificada, esta providencia se notificará por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

Siguiendo con el estudio de las solicitudes presentadas ante el despacho de origen del proceso que se acumulará, se observa que en memorial allegado en fecha 12 de enero de 2.022, el cual fue suscrito por el doctor ALEXANDER ORTIZ ORELLANO, el cual fue enviado desde el correo electrónico: alexanderortizorellano@gmail.com, el cual coincide con la dirección de correo electrónico indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que se considera que el escrito efectivamente proviene del endosatario al cobro judicial de la entidad demandante, quien posee las facultades para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin embargo, atendiendo a la constancia secretarial que antecede, encuentra este Despacho que existe solicitud de embargo de los títulos judiciales libres y disponibles

que se encuentran y los que llegaren a desembargarse y del remanente del producto de los embargados en favor de la aquí demandada, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. 08-001-41-89-001-2021-00235-00, que cursó en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla adelantado por COOPERATIVA COOPESER en contra de la señora Rocío del Carmen Garrido Anaya y que se sigue actualmente en este mismo despacho, según se ha dejado sentado en líneas anteriores.

En ese sentido, encuentra esta Agencia Judicial pertinente dejar a disposición el remanente, los títulos judiciales libres y disponibles que se encuentran y los que llegaren a desembargarse en favor de la aquí demandada, señora ROCÍO DEL CARMEN GARRIDO ANAYA, identificada con CC No. 32.618.459, dentro del proceso 08-001-41-89-001-2021-00235-00, que cursó en el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales deberán ser remitidos por el mencionado juzgado a través del proceso de conversión con destino al proceso radicado bajo el No. 087584003004-2020-00302-00 que aquí se adelanta.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. ORDÉNESE LA ACUMULACIÓN del proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA COOPESER, en contra de la señora ROCÍO DEL CARMEN GARRIDO ANAYA, para que sea tramitado conjuntamente dentro proceso ejecutivo singular seguido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA W & A, en contra de la misma demandada, radicado internamente en este despacho judicial bajo el número 2020-00302.

2. COMUNÍQUESE al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA y a los extremos procesales, la presente decisión.

3. DECRÉTESE la terminación del presente proceso acumulado radicado 08-001-41-89-001-2021-00235-00, por pago total de la obligación, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

4. DESGLÓSESE el título valor objeto del proceso a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial, de conformidad al artículo 116 literal c del Código General del proceso.

5. DÉJESE a disposición del presente proceso, el remanente, los títulos judiciales libres y disponibles que se encuentran y los que llegaren a desembargarse en favor de la aquí demandada, señora ROCÍO DEL CARMEN GARRIDO ANAYA, identificada con CC No. 32.618.459, dentro del proceso 08-001-41-89-001-2021-00235-00, que cursó en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

6. OFÍCIESE al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, a fin que se sirva remitir a través del proceso de conversión los depósitos judiciales que le hayan sido descontados a la demandada ROCÍO DEL CARMEN GARRIDO ANAYA, identificada con CC No. 32.618.459, donde aparezca como parte demandante la COOPERATIVA COOPESER, identificada con el NIT 900.219.144-9, que hayan sido consignados en la cuenta de depósitos judiciales. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico del mencionado juzgado, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cad44aa508695405a6fcaa73e6631b9cd337e402a815df7b50ded55482a69b**

Documento generado en 20/11/2023 12:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0115**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 21 DE 2023**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO